

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-946/2015

ACTOR: MAGLIO OBED PÉREZ
VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Maglio Obed Pérez Velázquez** contra la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional referida, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-283/2015 que confirmó la resolución de veintiuno de marzo en la que el Tercer Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el dictamen de la Comisión Técnica de Candidaturas de ese partido en Tabasco, del veinte anterior, por el cual se designó a Juan Manuel Focil Pérez, como candidato a diputado de mayoría relativa local por el Distrito X de ese Estado.

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-946/2015

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El seis de diciembre de dos mil catorce, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Tabasco emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatas y candidatos para el proceso electoral 2014-2015, entre otros, el correspondiente a diputado de mayoría relativa del distrito X, en Tabasco.

b. Solicitud de registro. El diecisiete de febrero de dos mil quince, Maglio Obed Pérez Velázquez y Omar Vargas Díaz solicitaron ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD su registro como precandidatos, propietario y suplente, respectivamente, al referido cargo.

c. Aprobación de precandidaturas. El veintiuno de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del PRD aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de precandidaturas para el proceso de selección interna de diputados locales en Tabasco por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015.

d. Sustitución de precandidaturas por renuncia. El dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/03/349/2015, por el cual se

¹ En adelante PRD.

aprobó sustitución de precandidatos por renuncia de Carlos de la Cruz Julián por Juan Manuel Focil Pérez.

e. Propuesta de registro de candidaturas. El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Técnica de Candidaturas del PRD en Tabasco emitió el dictamen mediante el cual propone al comité ejecutivo estatal, el registro de las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional a elegirse el siete de junio de dos mil quince.”².

f. Aprobación de candidaturas. El veintiuno de marzo siguiente, el Tercer Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Tabasco aprobó por mayoría de votos el dictamen referido en el punto anterior.

g. Juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el veinticinco de marzo del año en curso, el actor presentó directamente su demanda ante la Sala Superior de este tribunal electoral, a fin de impugnar la designación de Juan Manuel Focil Pérez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral X, de Tabasco.

h. Remisión de la demanda. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 94/2015 y remitir la demanda atinente y sus anexos a la Sala Regional Xalapa.

² El resolutivo “PRIMERO” del dictamen respectivo, se refiere a las propuestas más competitivas para “Diputados Locales de Mayoría Relativa”.

SUP-JDC-946/2015

i. Resolución impugnada. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional responsable resolvió confirmar la resolución de veintiuno de marzo en la que el Tercer Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del PRD aprobó el dictamen de la Comisión Técnica de Candidaturas de ese partido en Tabasco, del veinte anterior, por el cual se designó a Juan Manuel Focil Pérez, como candidato a diputado de mayoría relativa local por el Distrito X de ese Estado.

II. Juicio ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil quince, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado i del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-946/2015, con motivo de la demanda presentada por Maglio Obed Pérez Velázquez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata

de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-283/2015.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-946/2015

Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales las cuales por regla general son definitivas e inatacables.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General referida establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el **recurso de reconsideración** establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General invocada, se establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De manera que, conforme a las mencionadas disposiciones, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento.

Apartado A. Tesis. En el caso, como ya se analizó la vía idónea para impugnar la sentencia controvertida es el recurso de reconsideración, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda, dado que tampoco se actualizan las condiciones especiales para la procedencia de dicho recurso, dado que en la sentencia controvertida no se realizó análisis alguno respecto a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Esto porque si bien en la sentencia controvertida se entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente se hizo desde una perspectiva de legalidad, en la cual, sustancialmente, se

SUP-JDC-946/2015

estimó que la resolución de veintiuno de marzo en la que el Tercer Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el dictamen de la Comisión Técnica de Candidaturas de ese partido en Tabasco, del veinte anterior, por el cual se designó a Juan Manuel Focil Pérez, como candidato a diputado de mayoría relativa local por el Distrito X de ese Estado estaba apegado a Derecho, ya que resolvió en relación a las siguientes temáticas: i) Indebida designación de Juan Manuel Fócil Pérez, ii) Inelegibilidad de Juan Manuel Fócil Pérez, iii) La participación de Juan Manuel Focil Pérez como juez y parte en el proceso de selección atinente y iv) La omisión de dar a conocer el resultado de las encuestas, sin que el recurrente planteara alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o que la autoridad hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado indebidamente un precepto constitucional.

Apartado B: Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral por regla general son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración

En ese contexto, el recurso de reconsideración, es procedente para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, siempre que, conforme al

artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se trate de:

- i. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores;
- ii. La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o
- iii. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado **la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.**

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

SUP-JDC-946/2015

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este tribunal.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a)** Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal³.
- b)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- c)** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-JDC-946/2015

de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.

d) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado⁶.

e) Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados⁷.

f) Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.

g) No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución General, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado⁹.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁹ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SUP-JDC-946/2015

h) La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**¹⁰.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Apartado C: Subsunción.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

1. En la sentencia, si bien se realiza un análisis de fondo, no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

SUP-JDC-946/2015

alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Lo anterior, porque en dicha sentencia únicamente versó y resolvió en relación a las siguientes temáticas:

1. La indebida designación de Juan Manuel Fócil Pérez,
2. La Inelegibilidad de Juan Manuel Fócil Pérez,
3. La participación de Juan Manuel Focil Pérez como juez y parte en el proceso de selección atinente.
4. La omisión de dar a conocer el resultado de las encuestas,

Ahora bien tales puntos no tienen relación con los supuestos de procedencia, por lo siguiente:

En relación al **punto uno** anterior - indebida designación de Juan Manuel Fócil Pérez- la sala responsable consideró infundado el agravio porque de las constancias del expediente se advertía que el ciudadano señalado sí participó con la calidad de precandidato en el proceso de selección interna.

Lo anterior, debido a la renuncia de Carlos de la Cruz Pulían a la precandidatura respectiva.

En relación al **punto dos** – inelegibilidad de Juan Manuel Fócil Pérez- la Sala regional analizó otro tema de legalidad, al determinar que conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 11, de la Ley

SUP-JDC-946/2015

Electoral y de Partidos Políticos de dicha entidad federativa y de la base tercera de la convocatoria atinente, en ningún caso se solicita como requisito ser postulado como candidato a diputado local en Tabasco, contar con credencial de elector con un domicilio correspondiente a una sección del distrito por el que se pretende competir.

Referente al **punto tres** anterior – la participación de Juan Manuel Focil Pérez como juez y parte en el proceso de selección atinente – la Sala regional analizó nuevamente un tema de legalidad, al analizar la pretensión del actor consistente en que al formar parte de la Comisión Técnica de Candidaturas del PRD en Tabasco, el ciudadano referido actuó como juez y parte, vulnerándose con ello el principio de imparcialidad.

Ya que al respecto, la Sala Regional consideró que dicho planteamiento era incorrecto, porque la aprobación del dictamen controvertido por el actor había sido aprobado por un órgano colegiado integrado por diez persona al interior del partido, y no únicamente por dicho ciudadano. Además de que, el dictamen atinente se sometió al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, para que a su vez fuera aprobado pro el Pleno del Consejo Estatal Electivo, del cual no forma parte.

Por lo que, Juan Manuel Focil Pérez no fue beneficiado al formar parte de la Comisión Técnica de Candidaturas de ese partido.

El cuarto y último punto –relativo a la omisión de dar a conocer el resultado de las encuestas tampoco actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque se declaró inoperante, porque con independencia de que se hubieran notificado o no, de acuerdo con la convocatoria, los resultados de ésta no eran vinculantes.

2. La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque el recurrente no afirma, ni identifica algún agravio hecho valer en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada, y menos señala que la responsable no lo hubiera atendido.

3. La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de alguna norma jurídica configurada como regla o principio jurídico, legal o consuetudinario, y su confrontación o comparación con la Constitución.

Además, el recurrente no afirma en la demanda que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió y al que recayó la sentencia

SUP-JDC-946/2015

impugnada hubiera realizado algún argumento en ese sentido, menos que el mismo hubiera sido incorrectamente desestimado como inoperante o infundado.

En efecto, en la demanda que se analiza, el actor insiste en que Juan Manuel Focil Pérez solamente participó para el cargo de aspirante al cargo de candidato a Presidente Municipal del Centro, Tabasco, más nunca se registró como aspirante a diputado local por el Distrito X.

Además, argumenta que los casos de renuncia y sustitución no están contemplados en la convocatoria que rigió el proceso interno, por lo que la sustitución de un aspirante a precandidato no puede considerarse legal.

De igual modo, argumenta que conforme al acuerdo ACU-CECEN/02/248/2015 en el que se aprobaron las solicitudes de registro de precandidaturas a diputados locales, es evidente que no aparece como precandidato Juan Manuel Focil Pérez, por lo no puede tenerse como válido su participación en el proceso referido.

Por último, insiste en que Juan Manuel Focil Pérez es inelegible en razón de que jamás solicitó su registro como precandidato a diputado local.

4. En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque no fue materia de la *litis*.

5. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos de legalidad invocados por el actor.

6. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal, ni lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento, al no formar parte de la *Litis*.

SUP-JDC-946/2015

Por lo que, queda evidenciado, que con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los temas que analizó, son de mera legalidad.

Apartado E: Conclusión.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Maglio Obed Pérez Velázquez.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido mil quince, mediante el cual se controvierte la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por

SUP-JDC-946/2015

la Sala Regional referida, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-283/2015.

TERCERO. No ha lugar a reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad **de votos** de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-946/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO